

año mil novecientos cuarenta y tres, años 100º de la Independencia, 80º de la Restauración y 13º de la Era de Trujillo.

El Presidente,
Porfirio Herrera.

Los Secretarios:

Milady Félix de L'Official.

G. Despradel Batista.

RAFAEL LEONIDAS TRUJILLO MOLINA
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de la atribución que me confiere el inciso 3º del artículo 49 de la Constitución de la República,

PROMULGO la presente Resolución, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los 17 días del mes de abril del año mil novecientos cuarenta y tres, años 100º de la Independencia, 80º de la Restauración y 13º de la Era de Trujillo.

RAFAEL L. TRUJILLO.

Resolución N° 265, aprobatoria del Contrato suscrito entre el Gobierno Dominicano y la Grenada Company para el cultivo del guineo.—
G. O. N° 5904, del 21 de Abril de 1943.

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República

NUMERO 265.

VISTO el inciso 21 del Artículo 33 de la Constitución de la República Dominicana,

R E S U E L V E :

ARTICULO UNICO:— Aprobar, como por la presente Resolución aprueba, el Contrato intervenido entre el Gobierno de la República Dominicana y la Grenada Company, suscrito en

fecha ocho del mes de abril del año 1943, que copiado a la letra dice así:

C O N T R A T O :

ENTRE la República Dominicana, representada por el señor Huberto Bogaert, Secretario de Estado de Agricultura, Industria y Trabajo, quien actúa en virtud de autorización del Honorable Señor Presidente de la República, de una parte, a la que en lo que sigue de este acto se llamará El Gobierno; y de la otra parte la Grenada Company, compañía agrícola, industrial y comercial, organizada de conformidad con las leyes del Estado de Delaware, Estados Unidos de América, legalmente domiciliada en la ciudad de Santiago de los Caballeros, representada por el señor Walter M. Hamer, Cédula de Identidad Personal N° 45523, Serie Ia., quien actúa en virtud de poder especial y expreso consignado en este acto de fecha primero de febrero de 1943, autenticado por Pedro J. Urbina, Notario Público de Suffolk, Mass., parte a la que, en lo que sigue de este acto, se llamará por su nombre o simplemente La Compañía;

POR CUANTO la Grenada Company está dispuesta a fomentar en gran escala, en el territorio de la República, la industria bananera (de guineos) y a dedicarse, además, en ese territorio, a otros cultivos y negocios agrícolas, para todo lo cual habrá de instalar sistemas de ferrocarriles, de muelles, de irrigación y otras facilidades complementarias de los cultivos; y

POR CUANTO el fomento de semejante industria y la instalación de tales facilidades requieren una fuerte inversión de capitales que habrán de ser importados al país; y

POR CUANTO el artículo 90 de la Constitución autoriza el otorgamiento de exenciones y exoneraciones de impuestos, mediante concesiones o contratos, en provecho de las personas o corporaciones que realicen en el país obras de interés social o empresas que impliquen la inversión de nuevos capitales;

POR TANTO, las partes han convenido y pactado, y por este acto convienen y pactan, lo siguiente:

Art. 1.— La Grenada Company se obliga a hacer sembrar, en el territorio de la República, por sus empleados, dependientes o contratistas, o por medio de colono, arrendatarios ó apar-

ceros, no menos de tres mil (3000) hectáreas de tierra en bananos u otras plantas fructíferas semejantes, y a tener construido en la Bahía de Manzanillo el muelle a que más adelante se refiere este contrato, e instalado entre dicho muelle y las tierras así cultivadas un ferrocarril para el transporte de sus productos, todo ello a más tardar dentro de los cuatro años que sigan a la firma del tratado de paz que ponga cese al estado de guerra actual, salvo caso de fuerza mayor. Este plazo no comenzará a correr, sin embargo, sino una vez que las competentes autoridades dominicanas hubieren aprobado los planos de las obras del muelle, ferrocarriles, y otras obras necesarias para llevar a cabo los trabajos de siembra de las dichas tres mil hectáreas, en el entendido de que dichos planos hayan sido sometidos a esa aprobación por la Compañía a más tardar dentro del año siguiente al tratado de paz a que se refiere este artículo. Queda expresamente entendido que la precedente estipulación no implica, ni la renuncia al derecho de la Compañía de mantener otros o mayores cultivos en tierras situadas en el territorio dominicano que le pertenezcan en propiedad o en disfrute, ni el de mantener sin cultivos las tierras que necesite conservar como reservas de su explotación, ni limitación a su facultad de aprovechar las exoneraciones y concesiones que en virtud de este contrato obtiene en la totalidad de su empresa agrícola.

Párrafo I.— Para dar satisfacción al interés del Gobierno de atraer hacia el país, desde ahora, la inversión de nuevos capitales, la Compañía conviene en que, aun desde antes de la terminación de la guerra, hará todo lo razonablemente realizable, dentro de las circunstancias que ésta impone, para ir adelantando, sin interrupciones que pueda evitar, trabajos iniciales de las obras que ella se obliga a llevar a cabo en el plazo antes señalado.

Párrafo II.— La Compañía conviene en que no mantendrá en ningún momento en producción de bananos dentro del territorio de la República Dominicana, en tierras propias o utilizadas por ella, una extensión que en conjunto exceda de treinta mil hectáreas.

Art. 2.— La Compañía se obliga asimismo a poner a la disposición del Gobierno, a más tardar en el mismo plazo de cuatro años previsto en el artículo anterior, una cantidad to-

tal de por lo menos mil quinientas (1,500) hectáreas de terrenos registrados, de los que la Compañía decida no necesitar para su empresa, en los lugares del territorio de la República, donde la Compañía sea dueña de tierras, que las dos partes de común acuerdo escojan, y en porciones que podrán ser continuas o discontinuas, para que el Gobierno las reparta, en pequeñas parcelas, entre campesinos dominicanos que carezcan de otras tierras en donde establecer sus hogares o mantener sus fundos familiares. La Compañía le irá otorgando al Gobierno los títulos de propiedad de las porciones cedidas a la medida que vaya poniendo a su disposición cada una de esas porciones de terrenos.

Art. 3.— Al preparar las tierras de su propiedad o disfrute para cultivos, o para cualquier otra utilización que requiera la remoción de las plantas que crezcan en las mismas, la Compañía queda autorizada para segar, o de cualquiera otra manera remover o destruir los árboles y otras plantas existentes en los lugares que hubieren de ser así utilizados, siempre que no sea en las reservas forestales especialmente determinadas por la vigente Ley sobre Conservación de Montes y Aguas.

Art. 4.— La Compañía queda por este acto autorizada a construir, mantener y explotar por su cuenta y en su provecho en el lugar de la Bahía de Manzanillo no anteriormente ocupado que ella escoja, un muelle y sus accesorios, con capacidad suficiente para acomodar dos o más barcos. Dicho muelle y sus dependencias no podrán ocupar sobre la ribera de la bahía, en un sentido longitudinal, más de 5,000 (cinco mil) metros lineales, excepto con especial autorización del Gobierno. Este muelle y sus accesorios estarán destinados al uso particular de la Compañía; pero podrán ser utilizados gratuitamente por el Gobierno en descargar mercancías importadas por él para los servicios públicos del Estado, siempre que esa utilización no entorpezca o retarde el servicio particular a que los destine la Compañía, y en el entendido de que todo gasto en que ésta incurra en razón del desembarco y manejo de tales mercancías le será reembolsado por el Gobierno. Para compensar esta utilización gratuita, el Gobierno le otorga por las presentes a la Compañía, el derecho de ocupar, en el lugar antes indicado, por la duración de este contrato, las porciones

de la ribera y zona marítima, y terrenos aledaños del Estado, escogidos razonablemente por la Compañía para emplazar el dicho muelle y sus dependencias, y el derecho de utilizar gratuitamente para la construcción y el mantenimiento de dichas obras, y de las otras a que se refiere este contrato, las piedras, arenas, maderas y otros materiales existentes en los dichos inmuebles del Estado. La Compañía adquiere por este contrato el derecho de construir, entre las dependencias del muelle antes dicho, los faros, boyas, rompeolas, tanques para almacenar materias inflamables, depósitos, oficinas, obras sanitarias, acueductos, residencia para trabajadores y otras personas que la Compañía utilice en conexión con sus actividades en el puerto, y los demás edificios necesarios o convenientes, y el de realizar sondeos y dragados en los alrededores de dicho muelle y obras de relleno u otras útiles para el funcionamiento del puerto. Los planos y las especificaciones para estas obras deberán ser aprobados por la autoridad competente del Gobierno dominicano, o las observaciones correspondientes formuladas, dentro de los sesenta días siguientes a la fecha en que fueren sometidos por la Compañía.

Párrafo I.— Tan pronto como quede terminado el muelle a que se refiere este artículo, el Gobierno habilitará para el comercio exterior el puerto en que será construido, y lo dotará del personal y de las facilidades necesarias para que los barcos consignados a la Compañía puedan entrar y salir, cargar y descargar de acuerdo con las reglas de los demás puertos de la República: en el entendido, sin embargo, de que ella podrá siempre hacer practicar, con los barcos que le estén consignados, operaciones de entrada y salida, o de carga y descarga, y las demás requeridas para tales fines durante las horas del día o de la noche y aún en día feriado. Todo, siempre que los empleados y trabajadores de la Compañía disfruten por lo menos de un día de descanso por semana, y se sujete a las disposiciones de la leyes sobre el trabajo.

Para los efectos de este Párrafo, el Gobierno transmitirá las instrucciones del caso a la correspondiente autoridad aduanera.

Párrafo II.— El muelle y todas sus dependencias estarán al acceso de las autoridades. La Compañía pondrá a la dispo-

sición del Gobierno los terrenos necesarios para la construcción de los edificios e instalaciones que se requieran para los servicios públicos relacionado con las actividades portuarias.

Párrafo III.— Nada de lo estipulado en este artículo afecta el derecho del Gobierno de construir muelles para el servicio público general en la Bahía de Manzanillo o de hacer concesiones a otras personas para construir tales muelles, siempre que éstos no afecten materialmente los muelles de la Compañía.

Art. 5.— El Gobierno otorga a la Compañía el derecho de construir, mantener y explotar las líneas férreas, caminos y sus accesorios, necesarios o convenientes para conectar entre sí sus diferentes explotaciones, y de utilizar para el mismo fin los terrenos del dominio del Estado, público o privado. Para el efecto, la Compañía queda autorizada para erigir y mantener en dichos terrenos, además de las indicadas líneas férreas y caminos, los puentes, badenes, terraplenes y otras obras o instalaciones útiles o necesarias al objeto antes dicho, y el Gobierno garantiza que los planos y las especificaciones para los mismos serán aprobados, o hechas las observaciones del caso, dentro de los sesenta días de su sometimiento por la Compañía.

Párrafo.—Es entendido que las líneas férreas u otras obras que construya la Compañía no podrán ocupar longitudinalmente los caminos y carreteras públicos, aunque sí podrán cruzarlos transversalmente, sin obstáculo para el tránsito público. Tampoco podrán ocupar calles de poblaciones sin previo acuerdo con los Ayuntamientos respectivos.

Art. 6.— Mediante autorización del Gobierno, la Compañía podrá abrir al servicio del público los muelles y los ferrocarriles antes dichos, o aquellas partes de los mismos que la Compañía decida dedicar a tal servicio; pero en el entendido de que la Compañía tendrá siempre el uso preferente de los mismos, y de que podrá en cualquier tiempo cerrarlos al uso público, discontinuarlos en todo o en parte, desmantelándolos o abandonándolos, todo, previo aviso al Gobierno con tres meses por lo menos de anticipación.

Párrafo.— En caso de abrirse al servicio del público los muelles y los ferrocarriles, las tarifas correspondientes serán establecidas por mutuo acuerdo entre el Gobierno y la Compañía, sobre la base mínima que fije el Gobierno.

Art. 7.— La Compañía se obliga a ceder gratuitamente al Gobierno, en comodato, dentro de los terrenos en que desarrolle sus actividades o que estén bajo su control, parcelas de no menos de 400 metros cuadrados ni mayores de 2000 metros cuadrados escogidas por el Gobierno con la aprobación de la Compañía en terrenos que la Compañía no haya dedicado a otras instalaciones, para establecer mercados públicos para el expendio de toda clase de artículos, pudiendo el gobierno arrendar la explotación de esos mercados, a cualquier persona. El público tendrá acceso hasta esos mercados, aun cuando sea cruzando caminos de la Compañía. Todo ello sin perjuicio de los derechos que tiene y conserva la Compañía de crear y mantener sus propios establecimientos para el expendio de toda clase de mercancías, pagando todo los derechos correspondientes.

Art. 8.— La Compañía podrá emplear en los puestos o trabajos de su empresa que comporten atribuciones dirigentes, profesionales, técnicos o de confianza, a extranjeros de la raza caucásica que ella seleccione libremente, y el Gobierno se compromete a otorgar a las personas así seleccionadas y a sus familiares inmediatos, los correspondientes permisos de entrada al territorio dominicano y los de residencia en el mismo, siempre que las personas seleccionadas por la Compañía, y sus familiares, se ajusten a las prescripciones de las leyes de inmigración de la República.

Art. 9.— La Compañía queda por este contrato autorizada a perseguir, de conformidad con la Ley de Dominio Eminenté, la expropiación en su provecho de derechos reales sobre inmuebles pertenecientes a terceros particulares, que fueren necesarios para las siguientes obras: la instalación, sostenimiento o utilización de los caminos, vías férreas, líneas de transmisión, de electricidad o de mensajes telegráficos o telefónicos, canales y tuberías de irrigación o de drenaje, puentes y badenes.

Fuera de los casos especificados, la Compañía no podrá obtener terrenos o mejoras por vía de expropiación forzosa sino con autorización del Poder Ejecutivo, y de acuerdo con la Ley de Dominio Eminenté.

Art. 10.— El Gobierno concede a la Compañía el derecho de tomar y usar, durante el término de este contrato, de con-

formidad con lo que aquí queda estipulado, hasta la cantidad de seiscientos pies cúbicos por segundo (600) de las aguas del río Yaque del Norte o de otros ríos del dominio público que crucen sus propiedades o a. encuentren próximos a éstas.

Párrafo I.— Las aguas concedidas serán destinadas para:

- a) El lavado de las tierras salitrosas y las frutas.
- b) El riego aéreo o terrestre de sus fincas.
- c) Las instalaciones empleadas en combatir las enfermedades de sus cultivos y productos.
- d) Generar fuerza motriz o hidroeléctrica y
- e) Para el abastecimiento de sus dependencias, sus locomotoras, vapores y los demás usos domésticos de su empresa.

Párrafo II.— Queda claramente entendido que el uso de las aguas que el Gobierno autoriza para la Compañía es sin perjuicio de derechos de terceros, y muy especialmente, de los que tengan los pueblos, aldeas o habitaciones de esa zona que hoy utilizan dichas aguas para servicios agrícolas, domésticos o públicos, de conformidad con las actuales leyes vigentes sobre la materia. La Compañía por su parte se reserva los derechos que por cualquier título o en cualquier forma le correspondan y continuará gozando de los derechos que tenga o pueda tener de conformidad con las leyes vigentes.

Párrafo III.— Respecto al uso de las aguas, la Compañía no estará sujeta a las presentes y futuras leyes y reglamentos, generales o especiales, que regulen la materia, cuando limiten o entorpezcan el ejercicio de los derechos adquiridos por ella, todo en vista de lo que se establece más adelante en este contrato.

Párrafo IV.— La Compañía queda autorizada para construir e instalar en sus propios terrenos, en los terrenos de terceros mediante su permiso, o en los cauces o riberas de los ríos, siempre sin perjuicio de terceros, y en los terrenos del Estado que no estén ocupado por otras personas, varios sistemas de riego, ya sean por gravedad o en otra forma y todas las obras necesarias o conveniente para el control, captación, almacenamiento y conducción de las aguas que utilice, tales como presas, bombas, acequias, pozos, canales, acueductos, tuberías, diques de defensa, desagüaderos y otros artificios de carácter temporal o permanente. La Compañía queda obligada a

presentar para su aprobación a la autoridad pública competente los planos correspondientes a esa parte de las obras arriba autorizadas que construya en, o puedan afectar, los cauces o riberas de los ríos, siendo también entendido que la dicha autoridad pública dará su resolución sobre dichos planos dentro de los sesenta días de su presentación.

Párrafo V.— La Compañía queda obligada a construir viaductos o tuberías subterráneas en los lugares donde sus canales crucen caminos públicos existentes o que se construyan en el porvenir, lo mismo que en los lugares donde dichos canales crucen vías o caminos particulares existentes al tiempo de construir las obras de irrigación. También se obliga la Compañía, durante la vigencia de este contrato, a mantener dichos viaductos y tuberías en buen estado de servicio.

Párrafo VI.— La Compañía podrá usar las aguas que se le concedan por este contrato en todo tiempo y durante todas las horas del día y de la noche, sin más limitación que el volumen ya fijado en este artículo; pero en ningún caso podrá reducir el volumen de las aguas del río Yaque del Norte a menos de cuatrocientos pies cúbicos por segundo, medidos a una distancia de medio kilómetro abajo de la última toma que la Compañía tenga establecida, aguas abajo, en el mencionado río. Es entendido que el volumen mínimo aquí fijado será reducido en igual cantidad que la concedida para cualquier toma o instalación, aguas arriba de cualquier toma de la Compañía.

Párrafo VII.— El uso de las aguas a que se refiere el párrafo I de este artículo tendrá preferencia sobre el uso de las mismas para canales de navegación, barcas de paso y puentes flotantes, pero no podrá perjudicar la navegación de los ríos en la forma que actualmente se practica, ni los derechos ya adquiridos por particulares, los cuales se estiman preferentes.

Art. 11 — La Compañía adquiere, además, por este contrato, el derecho de establecer, mantener y hacer funcionar en el territorio de la República, sistemas telegráficos y telefónicos para su uso particular, y el de utilizar gratuitamente, para fijar y apoyar los postes, alambres y redes, los terrenos del dominio público o privado del Estado no ocupados por edificios, comprometiéndose el Gobierno a gestionar, con las correspondientes Comunes, los permisos que fueren necesarios para la utilización, con el ya indicado fin, de los terrenos bajo el dominio municipal.

Art. 12.— La Compañía adquiere por este contrato el derecho de instalar y mantener en el territorio de la República, para el uso de las actividades de sus empresas, estaciones radiotelegráficas y radiotelefónicas destinadas a comunicaciones locales e internacionales, marítimas y aérea, y el Gobierno protegerá a la Compañía en el ejercicio de ese derecho y le señalará para ese fin las ondas y frecuencias correspondientes.

Párrafo.— Es entendido que en el caso de este artículo, como del artículo anterior, las comunicaciones de la Compañía no podrán ser abiertas al uso del público, ni para el uso personal de los empleados de la Compañía cuando se trate de mensajes telegráficos, sin permisos del Gobierno y con las condiciones que el Gobierno establezca. En todos los casos, para efectuar, y operar las instalaciones y servicios la Compañía se acogerá, en cuanto sea de lugar, a los requisitos establecidos por las leyes y reglamentos de la materia.

Art. 13.— La Compañía adquiere por este contrato el derecho de generar y transmitir, para sus fines privados según el presente contrato, corriente eléctrica de cualquier clasificación, y el de utilizar gratuitamente los terrenos del dominio público y privado del Estado, no ocupado por edificios, para fijar o apoyar las correspondientes líneas de transmisión, y el Gobierno la protegerá en el ejercicio de esos derechos.

Art. 14.— Independientemente de las anteriores obligaciones y estipulaciones, a las que las partes reconocen el carácter de conmutativamente correlativas entre sí, ellas convienen:

1º En que la Compañía estará exenta, de conformidad con lo permitido por el artículo 90 de la Constitución, y por el término de este contrato, de todo impuesto, derecho, tasa, obligatoria en dinero o en naturaleza y de toda otra obligación impositiva de carácter fiscal o municipal o de cualquiera otra entidad gubernativa, existente ahora o que en lo porvenir fuere establecida, que incida o recaiga sobre cualquiera de los bienes, obras, negocios, actividades, actos o cosas que formen parte o se produzcan en la explotación, empresa o negocio de la Compañía, siempre que se refieran al cultivo, producción, preparación, transporte y exportación de guineos, salvo sólo los siguientes cuando ellos sean o fueren de carácter realmente general y no discriminatorio respecto de la Compañía:

a) Los derechos consulares que graven la documentación

de embarque de las mercancías que la Compañía importe al territorio de la República, o de las que se introduzcan al mismo a su consignación, que sean de la naturaleza de las ahora regidas por la Ley N° 634, promulgada el día 7 de febrero de 1934, conocida con el nombre de Ley sobre Derechos Consulares.

b) Los derechos de registro de actos judiciales y extrajudiciales, que sean de la naturaleza de los ahora regidos por la Ley de Registro de Actos Judiciales y Extrajudiciales, promulgada el día 20 de mayo de 1885.

c) Los derechos sobre transcripción de actos traslativos de propiedad inmueble, que sean de la naturaleza de los ahora regidos por la Ley de Registro y Conservación de Hipotecas, promulgada el 21 de julio de 1890.

d) Los derechos de licencia para vehículos de motor, ahora regidos por la Ley de Carreteras y Tránsito por las mismas, N° 245, promulgada el día 5 de abril de 1940.

e) Los derechos por concepto de patentes de navegación sobre los buques consignados a la Compañía, ahora regidos por la Ley sobre Aduanas y Puertos, contenida en la Orden Ejecutiva N° 589, de fecha 31 de Diciembre de 1920, y por las otras leyes modificativas de ésta relativas a esa materia.

f) Los derechos que hayan de pagarse a los prácticos, intérpretes, vigías y sanidad, sobre los buques consignados a la Compañía, ahora regidos por la Ley sobre Aduanas y Puertos, contenida en la Orden Ejecutiva N° 589, de fecha 31 de diciembre de 1920.

g) Los derechos por concepto de patentes que amparen los negocios de la Compañía, ahora regidos por la Ley sobre Patentes, N° 792, promulgada el día 4 de diciembre de 1934, y por las otras leyes modificativas de ésta que se refieren a la tarifa de esos derechos; en el entendido de que los derechos por concepto de patentes de importación y exportación quedan expresamente excluidos.

h) Los derechos por concepto de registros de marcas de fábrica y de patentes de invención, actualmente regidos por la Ley sobre Registro de Marcas de Fábricas y Nombres Comerciales e Industriales, N° 1450, y por la Ley sobre Patentes de Invención, N° 4994, respectivamente, promulgadas el día 30 de diciembre de 1937 la primera, y el día 26 de abril de 1911 la

segunda, así como por las demás leyes modificativas de ellas que se refieran a las tarifas para el cobro de los derechos.

i) Las tasas que se cobren, mediante sellos, estampillas o de cualquiera otra manera, para el franqueo de la correspondencia en el servicio público de correo, o por los mensajes telegráficos, telefónicos o radiográficos en el servicio público de comunicaciones, o por el acarreo de personas o mercancías en los ferrocarriles, barcos o vehículos del Estado cuando este servicio no sea obligatorio.

2º— En que, por tanto, y sin que con la enumeración que sigue se implique limitación a la generalidad de la exención, se entiende expresamente que la Compañía queda exenta y libre en todo lo que concierna al cultivo, la producción, la preparación, la transportación y la exportación de guineos:

a) De todo impuesto aduanero, de rentas internas, de patentes y de otra cualquiera denominación que tenga su causa en la importación, (o sea la introducción al territorio de la República) por la Compañía o por otra persona o por corporación para ella, de maquinarias, artefactos, utensilios, combustibles, fungicidas, productos, o cosas destinadas a ser utilizadas en la empresa o negocios de la Compañía. Las cosas así importadas cuando dejen de ser utilizadas por la Compañía, podrán ser enajenadas por ésta, pagando los impuestos correspondientes.

b) De todo impuesto aduanero, de rentas internas, de patentes o de cualquiera otra denominación, que tenga su causa en la exportación (o sea la extracción del territorio de la República) por la Compañía o por otra persona o corporación para ella, de guineos o de maquinarias, artefactos, utensilios, combustibles, utilizados en o destinados a su empresa o negocio, salvo sólo la obligación que ella asume en este contrato de pagarle al Gobierno un centavo por cada racimo de guineo que exporte del territorio de la República.

Además del guineo, la Compañía podrá producir, vender y exportar otros productos o frutos de la tierra; pero respecto de estos frutos o productos distintos del guineo, pagará todos los impuestos establecidos por las leyes.

c) De todo impuesto, derecho, arbitrio, tasa o contribución obligatoria de cualquier clase que tenga su causa en la utilización por la Compañía o por otra persona o corporación para

ella, de muelles, depósitos o lanchas, o vías públicas o zonas fluviales o marítimas.

d) De todo impuesto, derecho, arbitrio, tasa o cualquiera otra contribución obligatoria que tenga su causa en la utilización de puertos o aguas territoriales por buques de la Compañía, o a ella consignados.

e) De todo impuesto, derecho, arbitrio, tasa o cualquiera otra contribución obligatoria que tenga su causa en las compras o ventas que haga la Compañía para los fines de su negocio.

f) De todo impuesto, derecho, arbitrio, tasa o cualquiera otra contribución obligatoria sobre usos o consumos.

g) De todo impuesto sobre capitales, entradas, producción o beneficios.

h) De todo impuesto de cualquier clase, sobre la propiedad.

i) De todo impuesto, derecho, arbitrio, tasa en dinero o en naturaleza o cualquiera otra contribución o prestación obligatoria que tenga su causa en la utilización o consumo por la Compañía de las aguas o de la energía de los ríos navegables o flotables, o de otras fuentes o depósitos de agua del Estado.

Párrafo.— La Compañía podrá dedicarse a cualquier otra actividad agrícola o comercial que no sea relacionada con el cultivo, producción, transporte y exportación de guineos, pero en tal caso, pagará los impuestos correspondientes a tales actividades. La Compañía gozará de las exenciones de impuestos ya establecidos respecto de los animales que adquiera y mantenga exclusivamente para auxiliar sus actividades relacionadas con el guineo. Pero, en el caso de que mantenga crianzas o adquiera animales de cualquier clase para fines comerciales con ellos, pagará los impuestos correspondientes y estará sujeta a todas las disposiciones legales sobre esta materia.

2º— En que, como toda compensación por las exenciones y liberaciones consentidas a la Compañía por el Gobierno en este artículo del presente contrato, la Compañía se obliga:

a) A pagarle al Gobierno, como tributación sobre las utilidades y beneficios de su negocio, y en lugar de cualquier im-

puesto establecido o que se estableciere en la República con esta misma incidencia, un centavo de peso sobre cada racimo de guineo de cualquier tamaño que exporte del territorio de la República, o que venda en este territorio para ser exportado, sea que se trate de guineos producidos en sus propios terrenos, o en los de otras personas para ella. Cuando la exportación de esta fruta no se hiciere en racimos, cuarenticinco (45) kilos brutos de guineos serán considerados, para los fines de esta contribución, como un racimo.

b) A pagarle al Gobierno una contribución de dos pesos (\$2.00) anuales por cada hectárea de terrenos de su propiedad, cultivada por ella o arrendada a otra persona, o propiedad de otra persona y disfrutada por ella, que la Compañía mantenga irrigada por medio de sus propios sistemas y sembrada de guineos o con otros cultivos.

c) A pagarle al Gobierno, cuando el agua que utilice efectivamente para la irrigación de sus terrenos o los que estén bajo su disfrute provenga de sistemas oficiales de riego, las tasas establecidas por la Ley sobre Aguas Públicas.

Párrafo I.— Cuando la Compañía tenga dados en arrendamiento, o en cualquier otra forma de disfrute por terceros, los terrenos de su propiedad, el agua que se utilice para el riego de los terrenos de que se trate será pagada por los arrendatarios o los terceros, conforme a la tarifa establecida por la Ley sobre Aguas Públicas, siempre que se trate de la utilización de aguas que provengan de sistemas oficiales de riego.

Art. 15.— En los casos de que, para el ejercicio de algunos de los derechos que la Compañía adquiere por este contrato, ésta hubiere menester de actos especiales de concesión, franquicia, permiso, exoneración o autorización cuyo otorgamiento estuviere a cargo de alguna autoridad pública dominicana, el Gobierno se obliga a hacer que dichos actos le sean otorgados a la Compañía por la autoridad pública competente, tan pronto como fuere razonablemente posible; y en el caso de que se tratare de Ayuntamientos u otras entidades gubernativas autónomas, el Gobierno se obliga a gestionar el otorgamiento de dichas concesiones, franquicias, permisos, exoneraciones o autorizaciones.

Art. 16.— Este contrato y los derechos y obligaciones que él implica pueden ser libremente transferidos por la Compañía.

ña a una cualquiera de sus compañías asociadas o afiliadas, notificándolo al Gobierno dentro de los treinta días del traspaso; y, con previo permiso del Gobierno, a cualquiera otra persona que no sea un Gobierno extranjero o una corporación oficial extranjera.

Art. 17.— Este contrato tendrá una duración de cincuenta (50) años contados a partir de la promulgación de su aprobación por el Congreso, y durante este período los derechos y exenciones en él otorgados y los que la Compañía tenga adquiridos de conformidad con la Constitución y las leyes no serán modificados o cambiados por el Gobierno, en forma alguna, sin previo acuerdo con la Compañía.

Art. 18.— El presente contrato será sometido a la aprobación del Congreso Nacional de la República Dominicana, y será válido y efectivo tan pronto como el Poder Ejecutivo promulgue la Resolución correspondiente.

HECHO Y FIRMADO en cuatro originales, dos para cada parte, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los ocho días del mes de abril del año 1943.

POR EL GOBIERNO DOMINICANO

(Fdo.) Huberto Bogaert,
Secretario de Estado de Agricultura,
Industria y Trabajo.

POR LA GRENADA COMPANY:
(Fdo.) Walter M. Hamer.

DADA en la Sala de Sesiones del Palacio del Senado, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los trece días del mes de abril del año mil novecientos cuarenta y tres; años 100º de la Independencia, 80º de la Restauración y 13º de la Era de Trujillo.

M. de J. Troncoso de la Concha,
Presidente.

Rafael F. Bonnelly,

Secretario.

Moisés Garcia Mella,
Secretario.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los quince días del mes de abril del año mil novecientos cuarenta y tres; años 100º de la Independencia, 80º de la Restauración y 13º de la Era de Trujillo.

El Presidente,
Porfirio Herrera.

Los Secretarios:

Milady Félix de L'Official.

G. Despradel Batista.

RAFAEL LEONIDAS TRUJILLO MOLINA

Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de la atribución que me confiere el inciso 3º del artículo 49 de la Constitución de la República,

PROMULGO la presente Resolución, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los 17 días del mes de abril del año mil novecientos cuarenta y tres, años 100º de la Independencia, 80º de la Restauración y 13º de la Era de Trujillo.

RAFAEL L. TRUJILLO.

Ley Nº 266, que consagra los Días de Duarte, Sánchez y Mella.—
G. O. Nº 5910, del 1º de Mayo de 1943.

EL CONGRESO NACIONAL

En Nombre de la República

HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

NUMERO 266

Art. 1.— Los días 26 de enero, 9 de marzo y 25 de febrero de cada año, se declaran, respectivamente, Día de Duarte, Día de Sánchez y Día de Mella, en memoria de los Padres de la Patria.

En tales días, se celebrarán actos oficiales y se auspiciarán actos populares que traduzcan el gozo espiritual de la